

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 9 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga*, diputado vicepresidente.—*Félix Romero*, diputado secretario.—*Joaquín Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862.—*Terán*.

#### CLAUSURA DE LAS SESIONES.

Ayer, despues de aprobada el acta de la sesion anterior, con una modificacion propuesta por el Sr. Marroqui, salió á recibir al Presidente de la República, una comision compuesta de los Sres. Robert, Lerdo de Tejada, Baz (D. Juan José), Calderon y Gonzalez (D. Ramon).

El señor Presidente se presentó acompañado de los Ministros y de su comitiva oficial, y pronunció el discurso siguiente:

«Ciudadanos diputados: Así como para congregarnos en este augusto recinto, venisteis de todos los Estados de nuestra confederacion, sin que el peligro de la cosa pública inspirase otra consideracion á vuestros ánimos, que la del engrandecimiento de los deberes anexos á la señalada confianza que del pueblo mexicano merecisteis; así tambien, á medida que la crisis política se ha hecho más violenta y amenazadora, os habeis consagrado asiduamente al desempeño de vuestras altas funciones. La sola interrupcion que ha podido notarse en las tareas legislativas de este Congreso, fué causada por el noble y patriótico deseo de dar la mayor solemnidad y prestigio á la recompensa de los intrépidos soldados, que con sus hazañas inmortales conquistaron en todo el país una admiracion duradera, como el mismo.

El voto de confianza con que honrásteis al Gobierno de la República, satisfizo la más imperiosa exigencia del servicio nacional, en el rudo conflicto que nos ha suscitado la palmaria injusticia del emperador de los franceses. Y el manifiesto

que dirigisteis luego á la nacion, es no sólo un monumento precioso de lógica y de saber, que pulveriza los sofismas del invasor extranjero, sino tambien modelo de dignidad republicana, que debió hacerle comprender la viril resolucion de México, para sostener su autonomia y su honor, ó perecer en la demanda.

Los bravos guerreros que cooperaron poderosamente á la victoria del 5 de Mayo, bien, peleando contra las huestes traidoras, auxiliares de los franceses, bien, manteniéndose firmes y prestos al combate en la plaza de Puebla, obtuvieron de vosotros el premio de que se hicieron acreedores.

Pasásteis tambien leyes, aconsejadas por la sana política, en orden á los traidores y á los actos de sus bastardas autoridades. Sobre los prisioneros hechos al enemigo, fijásteis la conducta de éste último, como regla de la que estábamos determinados á seguir; expediente irreprochable para nuestros invasores, y que, sobre no atraer mal ninguno sobre personas extrañas á la guerra, es él solo capaz de forzar á los jefes de la expedicion á respetar la ley de las naciones que ellos han tenido el arrojo de quebrantar.

Pienso que no me equivoco al considerarme un órgano fiel de la opinion general, cuando elogio estos actos legislativos.

Cerrais el primer período de vuestras sesiones, precisamente el dia designado por nuestra Carta fundamental. Esta regularidad, tranquila y perfecta, esta marcha imperturbable y digna de la primera potestad mexicana, es una nueva y terrible leccion para el enemigo, que tan á menudo y tan miserablemente se ha engañado, augurando nuestra pronta y afrentosa disolucion.

Alentad, ciudadanos diputados, en el seno de vuestras familias, la más profunda seguridad, de que el gobierno se esforzará con diligente solicitud, en corresponder á la espectacion del país y de sus dignos representantes, defendiendo, á todo trance, la independencia de la República y sus hermosas instituciones.

El Sr. Arriaga, vice-presidente del Congreso, contestó en los términos siguientes:

«Ciudadano Presidente de la República: México existe como nacion independiente, soberana y libre, á pesar de las esquisitas combinaciones de una ambicion espúria que, asociándose á la traicion y á la perfidia, y asechando los momentos en que

no se restañaban todavía las dolorosas heridas de una cruenta dilatada guerra civil, contaba ya con que el país, débil y quebrantado por hondas calamidades, aceptaría gustoso la intervencion extranjera, es decir, la humillacion y la deshonra.

México existe, y con sus propios y exclusivos elementos hace frente á una guerra incua que no tiene razon de ser, y que causaría la irritacion y el escándalo de todo el mundo civilizado, si la ley del poder y de las armas, tuviera por fortuna ménos influencia de los destinos humanos.

México existe, y con los soldados inexpertos y generales ciudadanos, lucha contra ejércitos aguerridos y famosos, y tramite á la historia, páginas tan gloriosas y brillantes como la del 5 de Mayo de 1862.

México existe, en fin, y prodigando la sangre y la riqueza de sus hijos, por defender su honor y su autonomia, y tolerando á sus enemigos inermes y respetando la vida y aun la gloria de los prisioneros de sus armas, dá todos los dias ejemplos de moralidad y de cultura á los que han invadido su territorio, pretendiendo civilizarlo.

Y cuando tenemos estos datos, y cuando de nuestros Estados y territorios más lejanos, vienen los pueblos armados á defender los sacrosantos derechos de la patria, ¿cómo los elegidos del pueblo, los legisladores de la República habrian descuidado el cumplimiento de los altos deberes que les ha señalado la Carta fundamental? ¿Cómo no era de esperarse que se consagrasen á su desempeño, con la asiduidad y celo que el gobierno reconoce?

Si la solemnidad eminentemente nacional, verificada en Puebla de Zaragoza el 4 del presente, interrumpió por breves dias las tareas del Congreso mexicano, tambien es cierto que sus diputados sintieron allí más de cerca las inspiraciones del patriotismo, enaltecieron la gloria de nuestros valientes, consolidaron el espíritu de union y de concordia, en que se agita el benemerito ejército de Oriente, y volvieron al seno de la representacion nacional, más y más animados del deseo de promover medidas conducentes á la defensa de la nacion.

El voto de plena confianza que mereció el gobierno, quedando investido de facultades omnímodas, no ha impedido que los representantes del pueblo inicien todas aquellas providencias legislativas que á su

juicio pueden contribuir á tan grandioso objeto, y el manifiesto dirigido á la República por sus representantes, no ha sido más que la genuina expresion de la evidente justicia con que el país repele la intervencion extraña, de la legítima dignidad con que se defiende de una agresion que no por injusta y verdadera, deja de ser aún inverosímil de la resolucion incontestable, firmísima, de sostener á todo trance la incolumidad de sus derechos.

Las leyes dictadas por el congreso nacional en este período de sus sesiones, son pocas en verdad, si su número se compara con el ardiente afán que han tenido los diputados de servir á su patria en la crisis presente, que es á no dudarlo, de vida ó de muerte para la nacionalidad mexicana; pero si un escrupuloso respeto á los preceptos constitucionales los pone ahora en el caso de suspender sus tareas, la nacion tiene ya la seguridad perfecta de que en el instante mismo que para la salud pública sea indispensable la presencia del congreso, volverá al ejercicio de sus augustas funciones, sean cuáles fueren los obstáculos; sean cuales fueren las vicisitudes y contratiempos que para entónces hayan creado las circunstancias.

Al terminar el congreso el primer tiempo de sus sesiones con la regularidad constitucional, ofreciendo así un nuevo desengaño á los enemigos del país, que han estado anunciando nuestra disolucion cercana y vergonzosa, deja en manos del primer magistrado de la República una situacion altamente difícil, tremenda porque en ella están comprometidos los más caros, los más preciosos intereses de la patria; pero una situacion que ofrece al mismo tiempo un hermoso porvenir de gloria y de ilustre merecimiento para el ciudadano que ha mantenido inviolables los principios de la ley, que conoce el espíritu y poder de la nacion, que tiene fé profunda en los destinos del país, que sigue siempre las grandes inspiraciones en el sentido del pueblo, y que sabe, en fin, que para no bajar del poder á confundirse en el polvo y la nada de la historia, es necesario que á todo trance, con vivo y enérgico espíritu, y con indomable constancia, haga entrar en razon á todos los enemigos de la patria, y pueda decir en el tiempo venidero:

«México existe, y con honra, como nacion independiente, soberana y libre.»



Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1862, que establece una contribucion sobre todo capital representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no esté otorgado en forma de escritura pública.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo inserto á vd. para los fines correspondientes.—Núñez.

Dios y Libertad. México, Diciembre 15 de 1862.—Ciudadano gobernador del Distrito Federal.

Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la más exacta observancia de la ley expedida el día 13 del corriente para la renovacion de ayuntamiento en el Distrito Federal.

Art. 1º. Por esta vez los ayuntamientos del Distrito Federal, en los seis primeros dias siguientes á la fecha de este reglamento, mandarán fijar en los lugares públicos copias certificadas de los padrones que sirvan para las últimas elecciones de diputados al Congreso General, y harán repartir las correspondientes boletas á los ciudadanos que entonces se declaren con derecho á votar. Los ayuntamientos respectivos, y á falta de ellos, la autoridad política, dividirán cada municipio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad. Cada seccion dará un elector.—Las fracciones cuyo número de habitantes no llegue á quinientos, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, formarán sin embargo una seccion con los mismos derechos electorales que los otros.—Las fracciones menores de dos-

cientos cincuenta y un habitantes se unirán á la seccion más inmediata, para contribuir con su voto al nombramiento de elector que á ésta le corresponde hacer. La eleccion de ayuntamientos será indirecta en primer grado.

Art. 2º. Los ciudadanos que despues de las últimas elecciones de diputados se hubiesen avecindado en el Distrito Federal ó cambiado de residencia dentro del mismo, y los que en ese espacio de tiempo hubiesen adquirido el derecho de ciudadanía, deberán hacer presentes estas circunstancias á los encargados por los ayuntamientos para repartir las boletas, ó á la mesa electoral donde deban votar, para que se les entregue dicho documento, como á los demás ciudadanos en el ejercicio de sus derechos; pero los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa, que están sobre las armas ó en asamblea, y los de la guardia nacional en servicio, pagados por la federacion, serán empadronados en sus respectivos cuarteles.

Art. 3º. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar expedidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).

Boleta núm. . . .

Seccion 1ª (ó la que fuere).

El C. N. concurrirá (el jueves, por esta vez 25 del corriente) á nombrar un elector en la mesa que se instalará (en la calle de tal ó en tal paraje).

(Fecha). (Firma del comisionado).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos á quienes hayan de repartirse, lo más tarde el 23 del corriente. Al reverso de cada una de ellas pondrá el votante el nombre del ciudadano á quien vote para elector, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 4º. Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 5º. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:

Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37

de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.

Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absoluta.

Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena corporal.

Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

Quinto: los vagos.

Sexto: los tahures de profesion.

Sétimo: los ébrios consuetudinarios.

Art. 6º. A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre las personas presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 7º. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 8º. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 9º. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurri-

do en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 10. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 11. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 12. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 13. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 14. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al margen y en la direccion de la línea de cada empadronado: votó.

Art. 15. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo, ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por



último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la elección, por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 16. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándolo el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)*

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 17. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requiere para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar, y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 18. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de la Cabecera por conducto de la autoridad local, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de la primera.

*De las juntas electorales secundarias.*

Art. 19. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 20. Por esta vez los electores nombrados para hacer las elecciones de ayuntamientos, se presentarán á la primera autoridad política local el sábado 27 del corriente, para que los inscriban en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorpo-

ración de ningun elector, bajo ningun motivo.

Art. 21. Por esta vez, las juntas electorales secundarias se instalarán en el lugar que se les haya designado, el mismo día de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididos por la primera autoridad política local, para sólo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el municipio.

Art. 22. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos, sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 23. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales, para exámen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision, y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

Art. 24. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes en el mismo día de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales, en los puntos que expresa el artículo 7<sup>o</sup> y 13 de este reglamento.

Art. 25. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si lo piden cinco ó más

electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó nó*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 26. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 27. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 28. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 29. Concluidas las actas á que se refieren los artículos anteriores, y teniendo la junta el *quorum* legal, se declarará legítimamente constituida en el lugar que se le hubiere designado para este efecto. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de este reglamento, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 7 del mismo, ejecutándose cuanto en él se previene.

*De las elecciones de ayuntamientos.*

Art. 30. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores y procuradores que le correspondan.

Para ser regidor se requiere ser vecino del municipio respectivo, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere, además, ser instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores.

Art. 31. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 22 y siguientes, procederá la junta á nombrar los regidores y procuradores que le correspondan, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votacion?* Y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera

de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 32. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 33. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 34. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usen de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no descompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 22, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 35. Concluida la elección, el secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo, la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación.

De la expresada acta se sacarán copias auténticas y literales, para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra co-